

LEGISLACIÓN LABORAL ACTUAL. LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL (LISMI) (I)

PRINCIPALES ARTÍCULOS

La LISMI, es el cuerpo normativo fundamental, de la que derivan el resto de normativas destinadas al colectivo de personas con discapacidad.

Art. 7. A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales

Artículo 37.- Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad su integración, en condiciones que garanticen la aplicación del principio de igualdad de trato, en el sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido que se menciona en el artículo 41 (**centros especiales de empleo**) (Redactado según el art. 38.1 de la ley 62/2003, de 30 de diciembre)

Artículo 38.- Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores minusválidos..... De manera excepcional las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación de forma parcial o total , a tenor de lo dispuesto en el artículo 83, números 2 y 3 del R.D.L 1/1995 de 24 de Marzo, Texto Refundido del Estatuto Trabajadores (derivan a la reglamentación Medidas Alternativas)

LEGISLACIÓN LABORAL ACTUAL.

LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL (LISMI) (II)

PRINCIPALES ARTÍCULOS

Artículo 41.- 1.- Los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías, **no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán se empleados en centros Especiales de Empleo**, n cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.

2.- Cuando la capacidad residual de los minusválidos no alcanzara el porcentaje establecido en el apartado anterior , accederán en su caso a los Centros Ocupacionales previstos en el Título VIII de esta Ley

3.- Los equipos multiprofesionales de valoración previstos en el artículo 10, determinarán , en cada caso, mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de trabajo de los minusválidos a que se refieren los apartados anteriores

Artículo 42.- 1.- Los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; **a la vez que sea un medio de integración del mayor número de Minusválidos al régimen de trabajo normal.**

2.- La plantilla de los Centros Especiales de empleo estará constituida por el mayor número de trabajadores minusválidos que permita la naturaleza del proceso productivo, y, en todo caso, por el 70% de aquella. A estos efectos no se contemplará el personal no minusválido dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos , que procuren al trabajador minusválido del Centro Especial de Empleo una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación de su relación social

LEGISLACIÓN LABORAL ACTUAL.
LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL (LISMI) (III)

PRINCIPALES ARTÍCULOS

Artículo 43.- 1.- En atención a las especiales características que concurren en los Centros Especiales de Empleo, y para que éstos puedan cumplir la función social requerida, las Administraciones Públicas podrán, de la forma en que reglamentariamente se determina, establecer compensaciones económicas, destinadas a los Centros, para ayudar a la viabilidad de los mismos estableciendo para ello, además, los mecanismos de control que se estimen pertinentes

2.- Los Criterios para establecer dichas compensaciones económicas serán que estos Centros Especiales de Empleo, reúnan las condiciones de utilidad pública y de imprescindibilidad y que carezcan de ánimo de lucro

Artículo 45.- 1.- Los centros especiales de empleo podrán ser creados tanto por Organismos Públicos y privados como por las Empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales, que regulen las condiciones de trabajo

2.- Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de Centros Especiales de empleo, sea directamente o en colaboración con otros Organismos o Entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo especiales para minusválidos mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades...